

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

JOSÉ R. LEBRÓN FLORES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201500107

Revisión administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta en
Reconsideración núm.
CDB-1073-14

Sobre: Cese de Cobro de
20% semanal de ingreso
de salario devengado para
aportación a proyecto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2015.

El recurrente, Sr. José Lebrón Flores, (Sr. Lebrón Flores) nos solicita que revisemos una resolución emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La referida resolución denegó la solicitud hecha por el Sr. Lebrón Flores a los efectos de que se le devolvieran las cuantías que le fueron descontadas de su salario en concepto de renta por su participación en el programa de Detención con Libertad para Trabajar.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

En septiembre de 1985 el Sr. Lebrón Flores fue encontrado culpable por el delito de asesinato en primer grado y sentenciado a 99 años de reclusión en una institución carcelaria. Posteriormente, en enero de 2001, el recurrente fue liberado bajo el programa de supervisión electrónica y en septiembre de ese mismo año fue autorizado a realizar gestiones de empleo. No obstante, como resultado de un pleito sobre la corrección de la concesión del beneficio de supervisión electrónica a los confinados que extinguían sentencias por el delito de asesinato, el 9 de marzo de 2011 fue reingresado al sistema correccional.

Como consecuencia de dicho pleito el Departamento de Corrección y Rehabilitación estableció un procedimiento especial para la ubicación de reingresos del programa de supervisión electrónica. De esta manera, la Orden Administrativa AC-2011-08 de 5 de mayo de 2011 estableció que los miembros de la población correccional que se hubiesen beneficiado del programa en la libre comunidad serían ubicados en Centros de Tratamiento Residencial, Centros con Libertad para Trabajar y Hogares de Adaptación Social. A base de ello, el Sr. Lebrón Flores fue ubicado en un programa de tratamiento residencial en Humacao, Puerto Rico y posteriormente, fue trasladado al Centro Correccional 705 en Bayamón.

Según alega el Sr. Lebrón Flores, el Centro de Detención con Libertad para Trabajar (Centro) le cobraba \$20.00 semanales en concepto de renta, de forma arbitraria e injusta. Ante ello, presentó el

9 de abril de 2014 una Solicitud de Remedios Administrativos ante la División de Remedios Administrativos (División) en la cual solicitó que el Centro cesase y desistiese del cobro de renta y reclamó la devolución del dinero retenido injustamente a los miembros de la población correccional beneficiarios del programa.

El 5 de mayo de 2014, entregada al recurrente el 8 de mayo del mismo año, la División emitió su respuesta.¹ *Sin embargo, no fue hasta el 2 de septiembre de 2014, que el recurrente, inconforme con la respuesta emitida, solicitó su reconsideración.* En su escrito, destacó que su tardanza en presentar la moción de reconsideración respondía a que el 16 de mayo de 2014 “se le fabricó una querrela”² y el 19 de ese mismo mes y año fue trasladado al Centro Correccional 705 de Bayamón; que como consecuencia de dicho traslado no tenía a su disposición los documentos necesarios para solicitar la reconsideración y que no fue hasta el 10 de julio de 2014 que regresó al Centro y pudo comunicarse con su esposa para que ésta le hiciera llegar la documentación necesaria. Explicó, además, que “por las amenazas no se había procedido con la resolución pero ya no se puede más...”³ En cuanto a los méritos de su reclamo, sostuvo que el requisito de aportar semanalmente al Centro aplica únicamente cuando el sueldo que recibe el miembro de la población correccional es mayor de \$500. Ante ello, argumentó que cobra \$494 quincenales y, por tanto, no procedía la imposición del pago de la renta.

¹ El recurrente no incluye como parte del apéndice del recurso la aludida Respuesta al miembro de la población correccional.

² Apéndice pág. 11.

³ Apéndice, pág. 12.

A pesar de que la solicitud de reconsideración fue presentada 4 meses después de emitida la respuesta al miembro de la población correccional, el 30 de octubre de 2014 el Coordinador Regional de la División emitió su resolución confirmando la respuesta emitida. Aún inconforme, el recurrente comparece ante este Foro y nos solicita que revisemos dicha determinación.

II.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, Op. de 24 de marzo de 2014, 2014 TSPR 45, 190 D.P.R. ___ (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para

actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra; Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001).

Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

De otra parte, el Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la

Población Correccional (Reglamento 8145), emitido según las disposiciones de la LPAU, establece que el derecho de un miembro de la población correccional para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de 30 días se activa *a partir de la notificación de la resolución*. Regla XV del Reglamento 8145, pág. 27. No obstante, la Regla XIV del aludido Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la respuesta emitida *podrá presentar ante el Coordinador Regional una solicitud de reconsideración dentro de un término de 20 días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta*. *Íd.*, pág. 26. El Coordinador *tendrá 30 días laborables*, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de reconsideración para *emitir su Respuesta*, salvo que exista justa causa para la demora. *Íd.* Una vez el Coordinador Regional emita y notifique la respuesta en reconsideración, el confinado tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla XV del Reglamento 8145, pág. 27. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los 30 días calendarios a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. *Íd.*

Por su parte, la sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2165, dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia

administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del *término jurisdiccional* de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, *el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd.* En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de 90 días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de 30 días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de 90 días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día 91. *Íd.*

Es preciso destacar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera *uniforme* los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la

uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 D.P.R. 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 D.P.R. 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU *prevalecen* sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial incluidos. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, Op. de 10 de enero de 2014, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 TSPR 03. En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc. Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadowa Development, Corp., F & R. Construction, Corp.*, Op. del 11 de abril de 2014, 190 D.P.R. ____ (2014), 2014 TSPR 59.

III.

Del recurso presentado por el recurrente se desprende que éste recibió la Respuesta que atendía su Solicitud de Remedio el 8 de mayo de 2014. El 16 de septiembre de 2014 el Sr. Lebrón Flores presentó su solicitud de reconsideración, ello a pesar de reconocer que debía presentar su reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20

días, contados desde el recibo de la respuesta.⁴ Es decir, el recurrente presentó su moción de reconsideración a los 131 días de la notificación de la Respuesta.

El recurrente adujo que no le fue posible presentar la moción de reconsideración ya que, como consecuencia de una querrela presentada en su contra, fue trasladado al Centro Correccional 705 de Bayamón y allí no tenía acceso a los documentos necesarios y que no fue hasta el 10 de julio de 2014 que pudo pedirle a su esposa que le hiciera llegar los documentos.

No obstante, el término de 20 días para solicitar la reconsideración de una resolución final es uno *jurisdiccional*. Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 739, 805-806 (2008). Por tanto, la inobservancia con un término jurisdiccional tiene como consecuencia que la acción o el recurso que se presente adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado. *Cordero et al. v. ARPe. et al., supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*.

En el presente caso, a pesar de que la moción de reconsideración fue presentada en exceso tardía, el Coordinador Regional de la División emitió su resolución sin jurisdicción para ello.

⁴ Apéndice, pág. 14.

No obstante, ello no tuvo el efecto de extender o interrumpir el término de 30 días para solicitar revisión judicial, que comenzó a contar desde la notificación de la Respuesta el 8 de mayo de 2014. Habida cuenta de que el recurso de revisión judicial fue presentado el 30 de enero de 2015, su presentación fue tardía, por lo que lo desestimamos por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Del mismo modo, debido a que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del recurso presentado, no atenderemos la moción presentada por el Sr. Lebrón Flores a los efectos de que se le conceda representación legal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones